



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 680 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 252-2013
 CUT : 57485-2013
 IMPUGNANTE : Asociación de Irrigantes Los Forjadores
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores contra la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que en el presente caso no se configuró el avocamiento indebido que alega la apelante respecto del proceso judicial seguido ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores contra la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1344-2015-ANA/AAA I C-O mediante la cual se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa" a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Irrigantes Los Forjadores solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Asociación de Irrigantes Los Forjadores sustenta su recurso invocando el principio de proscripción de avocamiento indebido precisando al respecto que existe un juicio pendiente en el que se discute sobre los mismos recursos respecto de los cuales el Gobierno Regional de Arequipa pretende que se otorgue la aprobación de acreditación de su disponibilidad.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante el Oficio N° 1273-2013-GRA/GGR de fecha 30.10.2013, el Gobierno Regional de Arequipa solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado "Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa".
- 4.2. La Administración Local de Agua Chili, a través del Oficio N° 02572-2013-ANA-AAA.CO/ALACH de fecha 12.12.2013, hizo llegar al Gobierno Regional de Arequipa el Aviso Oficial N° 004-



2013-ANA-AAA.CO-ALA-CH para su publicación; asimismo, con los Oficios N° 02568-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH, N° 02569-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH, N° 02570-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 11.12.2013, y el Oficio N° 02571-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 12.11.2013 solicitó a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa SA – EGASA, a la Junta de Usuarios La Joya Nueva, a la Junta de Usuarios Distrito de Riego Chili, y a la Municipalidad Distrital de La Joya realice la publicación del referido aviso.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 09.05.2014, la Asociación de Irrigantes Los Forjadores se opuso a la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado “*Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa*”, indicando que la propiedad de los terrenos a irrigarse con los sobrantes provenientes de la cuenca Colca Alto, Sumbay y Chili almacenados en las represas de Chalhuanca y Bamputañe, cuya disponibilidad se pretende acreditar, se encuentra judicializada al haber el Ministerio de Agricultura resuelto unilateralmente el contrato de compraventa N° 0156-89-DGAR/AR.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 12.05.2014, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada se opuso al presente procedimiento administrativo de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica señalando lo siguiente:

- a) No se pueden otorgar derechos de uso de agua respecto de las contenidas en la represa de Chalhuanca, pues al no encontrarse integrada al sistema hídrico de la cuenca de Chili el Consejo de Cuenca de Recursos Hídricos Chili Quilca no ha definido aún su uso.
- b) Actualmente existe incertidumbre por la poca disponibilidad del recurso hídrico en el sistema Chili; por lo que toda solicitud de nuevos derechos de uso deben ser denegadas o resueltas posteriormente.

4.5. Mediante el Oficio N° 0378-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 16.02.2015, la Administración Local de Agua Chili remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a efectos de la prosecución del presente procedimiento administrativo.

4.6. A través del Informe N° 028-2015-PMGRH-CUENCA CHILI/RJVM de fecha 08.04.2015, el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili concluyó que “(...) *lo solicitado por el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa para el proyecto “Instalación de la Planta de Tratamiento y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Desagüe en la Localidad de La Joya Nueva, Distrito de La Joya, Provincia y Región Arequipa” SNIP N° 78058, se encuentra dentro de los alcances del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, por lo que nuestra opinión es favorable para que se continúe con el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica de aguas superficiales con fines poblacionales, (...).*”

4.7. Con el Memorándum N° 158-2015-ANA-AAA I C-O-SDARH de fecha 26.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió los actuados a la Administración Local de Agua Chili a efectos de que realice la verificación técnica de campo de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.8. En la verificación técnica de campo llevada a cabo el 27.04.2015, la Administración Local de Agua Caplina-Ocoña constató lo siguiente:

- a) El punto de captación propuesto en el canal madre de La Joya se encuentra ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 200714,36 mE; 8182855,95 mN.
- b) El final del proceso de tratamiento del agua culminará en el lecho de secado de lodos cuyas aguas residuales se derivarán al sistema de alcantarillado.



- 4.9. Mediante el Informe Técnico N° 014-2015-ANA-AAA.CO.SDEPHMS/AJLC de fecha 15.05.2015 la Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que, evaluada la información técnica presentada, el administrado no realizó la evaluación hidrológica respecto de la fuente de agua (represa de Challhuanca); por lo que, consideró insuficiente la información técnica adjunta bajo en formato N° 04 del Reglamento Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.
- 4.10. Con el Memorandum N° 298-2015-ANA-AAA I C-O/SDARH de fecha 02.06.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña advirtiendo que en las publicaciones realizadas en los diarios La República y Correo se consignó por error que el proyecto denominado "*Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa*" está diseñado para captar 0.121 lps de agua, cuando lo correcto es 0.121 m³/seg, ordenó a la Administración Local de Agua Chili realice una nueva publicación teniendo en consideración el artículo 40° de la Resolución Jefatural 007-2015-ANA.
- 4.11. A través del escrito presentado el 06.07.2015, la Asociación de Irrigantes Los Forjadores indicando haber tomado conocimiento de la publicación del Aviso Oficial N° 005-2015-ANA-AAA.CO-ALA-CH en el diario Correo en fecha 19.07.2015, formuló oposición al trámite del presente procedimiento administrativo de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico en los mismos términos que su primer escrito de oposición de fecha 09.05.2014.
- 4.12. La Administración Local de Agua Chili a través del Oficio N° 01625-2015-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 13.07.2015, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el Oficio N° 198-2015-GRA/SGSLPI de fecha 30.06.2015, por medio del cual la Municipalidad Regional de Arequipa presentó las constancias de las publicaciones del Aviso Oficial N° 005-2015-ANA-AAA.CO-ALA-CH efectuadas en los locales de la Municipalidad Distrital de La Joya y de la Junta de Usuarios de La Joya Nueva; y asimismo, copias de las publicaciones efectuadas en el diario oficial El Peruano y en el diario Correo.
- 4.13. Mediante el Oficio N° 218-2015-GRA/SGSLPI de fecha 16.07.2015, el Gobierno Regional de Arequipa, absolvió la oposición formulada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili-La Joya Antigua en los siguientes términos:
- El proyecto denominado "*Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa*" tiene como objetivo ampliar la cobertura y mejorar la calidad del agua potable que consumen los pobladores del distrito de La Joya.
 - El proyecto antes referido, incluye a la población de El Cruce, El Triunfo y AA.HH. Km 48 pertenecientes al sector de La Joya Nueva, así como a la población de La Repartición, UPIS Cristo Rey, la Florida y Leche Gloria pertenecientes al sector de La Joya Antigua. En ese sentido, indica que del total de la población beneficiaria el 44.7% corresponde al sector de la Joya Antigua mientras que el 55.3% al sector de la Joya Nueva.
- 4.14. En el Informe Técnico N° 303-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-CVP de fecha 22.07.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:
- El proyecto denominado "*Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa*" demanda un caudal de 121 lt/s para atender a una población estimada en 50 630 habitantes pertenecientes a la localidad de La Joya Nueva.



- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo que la represa de Chalhuanca viene operando desde el año 2010, no se requiere la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, pues la disponibilidad del recurso se encuentra debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El análisis hidrológico muestra que existe una disponibilidad de 320 lt/s en promedio con una persistencia al 75% del tiempo; lo que equivale a una masa anual de 9.85 Hm³/año disponible para licenciar exclusivamente para uso poblacional conforme lo determina el Plan de Gestión de la Cuenca; por lo que corresponde acreditar la disponibilidad hídrica solicitada.
- d) El Gobierno Regional de Arequipa ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente procedimiento administrativo; asimismo, el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili mediante el Informe N° 028-2015-PMGRH-CUENCACHILI-RJVM concluyó que el proyecto denominado *"Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa"* se encuentra dentro de los alcances del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili.
- e) No procede la oposición al trámite presentada por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores – ASIFO, pues ésta presentó documentos que datan de los años 1984, 2001 y 2002, es decir anteriores a la construcción e inicio de operaciones de la represa de Chalhuanca en los años 2009 y 2010. Asimismo se indicó que la Ley de Recursos Hídricos establece un orden de prioridad para el uso primario y poblacional; y que, la opositora no cuenta con derecho de uso del agua de la represa de Chalhuanca ni del sistema regulado del río Chili.



Por lo que recomendó acreditar la disponibilidad hídrica superficial de la cuenca del río Chalhuanca regulados en la represa del mismo nombre por un caudal promedio de 320 lt/s con una persistencia al 75% del tiempo para fines poblacionales del proyecto denominado *"Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa"*.



4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 1344-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 28.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundadas las oposiciones formuladas por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores y la Junta de Usuarios La Joya Antigua; y, otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitada a favor del Gobierno Regional de Arequipa con fines poblacionales para el proyecto denominado *"Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe de la localidad de La Joya Nueva, del distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa"*.

4.16. Con el escrito presentado en fecha 15.02.2016, la Asociación de Irrigantes Los Forjadores presento un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1344-2015-ANA/AAA I C-O indicando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña interpretó incorrectamente la oposición formulada, pues con los medios de prueba presentados se ratifica que la discusión judicial no se limita a su derecho de propiedad sobre los terrenos a irrigarse con el recurso hídrico que se almacena en las represas de Chalhuanca y Bampuñate sino al desarrollo de un proyecto de irrigación de tierras eriazas a ser irrigadas con los sobrantes de la cuenca alta del Colca, Sumbay y Chili que se encuentran en las represas antes indicadas; por lo que su actuación se debe sujetar al principio de proscripción de avocamiento indebido previsto en el numeral 139.2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



4.17. Mediante la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.05.2016, notificada a la Asociación de Irrigantes Los Forjadores el 11.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1344-2015-ANA/AAA I C-O señalando lo siguiente:

- a) El procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra regulado por la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA por lo que su competencia es de naturaleza administrativa.
- b) De acuerdo con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural 007-2015-ANA y el TUPA-ANA, el requisito de propiedad argumentado por la impugnante no es exigible en los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica. Asimismo, no se configuran en el presente caso ninguno de los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional establecidos en el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que pretende advertir la impugnante.
- c) Respecto a la escasez del recurso hídrico, esta fue debidamente analizada por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 0303-2015-ANA-AAA I C-O-SDARH-CVP en el que concluyó que existe la disponibilidad hídrica en la zona donde se realizará el proyecto formulado por el Gobierno Regional de Arequipa; y que en todo caso deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre los criterios de prelación para la aprobación de estudios dando prioridad al uso poblacional.

4.18. Con el escrito presentado el 01.07.2016, la Asociación de Irrigantes Los Forjadores presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3 Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI², se modificaron, entre otros, los artículos 79°, 80°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales hacen referencia a 2 formas de obtención de la acreditación de la disponibilidad hídrica, una de ellas a través de la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua en un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo con mecanismo de publicidad, el cual no excederá los 30 días hábiles; y aquella que se obtiene a través de la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua luego de evaluar la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental que es remitido por la entidad ambiental competente a la Autoridad Nacional del Agua³.

6.4 Con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴ se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en cuyo artículo 13° se regula el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.



Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores

6.5 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 Respecto a la figura del *avocamiento indebido* o *avocamiento prohibido*, el numeral 139.2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha sostenido en el fundamento 150 de la STC Exp. N° 00003-2005- PI/TC que la figura del avocamiento prohibido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel (...) ⁵.



6.5.2 A su vez, el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, si durante la tramitación del procedimiento administrativo se advierte la existencia de una cuestión litigiosa en trámite ante sede jurisdiccional entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, la autoridad deberá solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



² Publicado en el diario oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ De conformidad con el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

⁵ Fundamento 150 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2005- PI/TC. Publicada el 11/12.2006. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.html>

6.5.3 Es decir, para que se configure un avocamiento indebido en el ámbito de la jurisdicción administrativa en contraposición con la jurisdicción civil, deberá verificarse la existencia de una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos que desplacen la competencia de la administración a la exclusiva jurisdicción del Poder Judicial de forma tal que el pronunciamiento administrativo dependa del esclarecimiento de las relaciones de derecho privado sometidos a juicio.

6.5.4 En ese sentido, siendo que el proceso judicial seguido ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima versa sobre la subsistencia del contrato de compraventa N° 0156-89-DGAR/AR suscrito con el Ministerio de Agricultura, y que el presente procedimiento administrativo tiene como único objeto la verificación de una situación de hecho (disponibilidad del recurso hídrico) sin constituir u otorgar derechos sobre el predio materia del contrato antes referido, resulta claro que en el caso de autos no existe identidad entre los sujetos de la relación material, pues como ha sido indicado el proceso judicial referido es seguido contra sujeto distinto al del presente procedimiento administrativo, ni existe identidad entre los hechos y fundamentos que los sustentan en virtud de los cuales se determine la configuración del avocamiento indebido alegado por la apelante.

6.6 Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la apelación formulada por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la solución Directoral N° 1344-2015-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 658-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

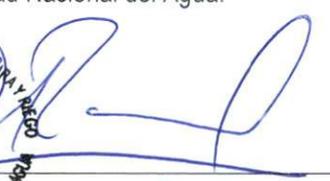
RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores contra la Resolución Directoral N° 609-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE